



V I S T O para resolver el juicio de amparo directo 522/2025; y,

ADOLFO RODRIGO VILAGOMEZ MENDEZ
706a6620636a663300000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el uno de abril de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, **** *, por conducto de su apoderado ***** , solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por el acto siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES: H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO 18 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO, con domicilio...

IV. ACTO RECLAMADO: Consistente en el LAUDO de fecha **12 DE FEBRERO DEL AÑO 2025**, dictado por la Autoridad Responsable en el expediente laboral número ***** y que es tramitado ante la JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECIOCHO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO.”

SEGUNDO. La parte quejosa estimó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señaló como tercero interesado al *****



TERCERO. Este Tribunal Colegiado, al que por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo, por auto de presidencia de quince de mayo de dos mil veinticinco la registró bajo el amparo directo 522/2025 y la admitió a trámite; por lo que se ordenó notificar por lista al tercero interesado a efecto de que presentara sus alegatos o promoviera amparo adhesivo y se dio la vista legal al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

En proveído de once de junio de dos mil veinticinco se tuvo al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito formulando el alegato ministerial *****.

CUARTO. El ocho de julio de dos mil veinticinco se ordenó turnar el asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Roberto Charcas León para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 183 de la Ley de Amparo.

QUINTO. En proveído de uno de octubre de dos mil veinticinco se determinó que en cumplimiento al aviso general de quince de septiembre del año dos mil veinticinco, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, se informa que a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional del Poder

CONSIDERANDO:

4

e) La demanda de amparo se presentó ante la Junta responsable el uno de abril de dos mil veinticinco; en consecuencia, debe declararse oportuna, como se aprecia del siguiente calendario:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

6



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

QUINTO. Transcripción innecesaria del acto reclamado y de los conceptos de violación. El laudo que constituye el acto reclamado se encuentra glosado en los autos del juicio de origen y se reproduce en copia certificada para agregarse al presente juicio de amparo y ser entregada junto al proyecto respectivo a los integrantes de este órgano jurisdiccional para su oportuno análisis.

Por tanto, resulta innecesaria la transcripción de las consideraciones del fallo, así como de los conceptos de violación hechos valer, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos y derivados de la demanda de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro: “**CONCEPTO**

**CONGR
SENTE
CESARI**

de viol
on sust
onceder
plen en l
artículo

e constituida por la Junta de la
e la
invalidez
, al estin
sitos exig
del Trab

jerce se
 andado
 reclam
 zadas qu
 ho instit
 se realiz
 social



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

salario o del otorgamiento de pensión, ni mucho menos que hubiere obtenido una respuesta o resolución que motive la instauración del juicio; así como tampoco indica si existe una omisión del *IMSS* de reconocerle las cotizaciones que dice generadas con cada patronal o la omisión de éstas de inscribirlo en el régimen obligatorio.

2. Precisar con exactitud cómo es que arribó a la conclusión de que cuenta con las semanas cotizadas que indica en su demanda, ni el procedimiento o fórmulas aritméticas que utilizó para obtener tales resultados, además de que tampoco señala el origen de esos datos, es decir, si provienen de alguna constancia y/o aviso de inscripción o baja otorgados por el instituto demandado, o bien si tuvo conocimiento de dichos datos por algún documento expedido por las patronales con las que infiere haber laborado o por la *AFORE* a la que se encuentra afiliado.

3. Señalar el origen de los datos que refiere en cuanto al salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, esto es, de dónde obtuvo la información a que hizo referencia, ya que se limita a indicar en su demanda que cotizó determinados salarios ante el instituto, sin que señale cómo es que llegó a dicha conclusión.

5. Exhibir el último estado de cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

6. Allegar a juicio algún documento expedido y/o proporcionado por las patronales con las que dice laboró en diversos periodos, que acredite las relaciones laborales, periodos y salarios indicados en su demanda y que justifique su inscripción en el régimen obligatorio del seguro social; y

7. Señalar si los salarios base de cotización en cada periodo laborado eran diversos al verdaderamente percibido por cada patronal.

En contra de esa determinación la parte quejosa aduce, como primer concepto de violación que el laudo reclamado violenta los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, ya que la Junta responsable determina que el actor no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pese a que al radicar la demanda no formuló requerimiento alguno en ese sentido y, por ende, se entiende que tácitamente consideró que sí se había acatado lo previsto en dicho precepto legal.



Concluye el quejoso que es erróneo lo establecido por la Junta laboral en el sentido de que no se ofertó algún medio de prueba para acreditar el dicho de la parte actora, ya que lo cierto es que se aportaron las que se consideraron idóneas y se objetó de manera particular el certificado de derechos.

El artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo,
es del tenor siguiente:

11

II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

*III. Las pretensiones del promovente,
expresando claramente lo que se le pide;*

IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

Ese criterio aparece plasmado en las tesis jurisprudenciales que en seguida se insertan:

14



modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada” (Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 662).

“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA. De las jurisprudencias 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 58/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en los conflictos individuales de seguridad social, la demanda debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al no tratarse de simples informes que el actor debe proporcionar, sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede

definitiva



7513/2017, en sesión de once de abril de dos mil dieciocho, razonó lo siguiente con relación a los requisitos necesarios para poder resolver sobre la procedencia de dicho otorgamiento:

“...se procede a analizar cada uno de los elementos contemplados en el artículo 899-C, para determinar si son requisitos indispensables para que la Junta resuelva la procedencia del otorgamiento de una pensión por invalidez.”

- Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad.

Se estima, por un lado, que el nombre y el domicilio del actor sí son datos necesarios que deben estar precisados en la demanda laboral, al ser inherentes a cualquier acción o petición ante la autoridad. Lo anterior bajo el entendido de que si bien no están propiamente relacionados con la acción intentada, su cumplimiento facilita que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuenten con los datos de identificación del actor, lo que permite dar certidumbre a las partes.

Respecto de los documentos que acrediten la personalidad de la parte en comento, entendiéndose por ésta la de su apoderado o representante, se aprecia que el mismo es necesario, para dar validez a su intervención en el proceso. Además se puede cerciorar de que haya elementos objetivos que la contraparte pueda objetar en relación a ese

- **Exposición de los hechos que dan origen a su reclamación y pretensiones del promovente.**

Además, es necesario señalar que el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que la parte demandada, al momento de presentar su contestación a la demanda, tiene la obligación de referirse 'a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda', lo que demuestra la relevancia de que se precisen adecuadamente los hechos en los que se funda la acción intentada.

18



antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social.

Por otro lado, esta Segunda Sala estima que la información referente al nombre y domicilio de las empresas en las que ha laborado el trabajador, así como la antigüedad generada no son propios de la acción intentada. Sin embargo, sí son propios de la acción intentada, el puesto desempeñado y las actividades desarrolladas en el último año laborado, con mención de las cotizaciones correspondientes al régimen de seguridad social.

Como ya se mencionó, para que la pensión por invalidez sea otorgada, el actor debe encontrarse imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Por lo que, el análisis de su otorgamiento no puede depender de que el actor mencione quiénes fueron sus patrones y cuál es su domicilio, o la antigüedad que generó con cada uno de ellos, porque esos requerimientos de ninguna manera inciden en la pretensión del pago de la pensión de invalidez, y el hecho de que no sean aportados no genera situaciones de inequidad procesal en perjuicio del Instituto demandado.

- **Número de seguridad social.**

Este elemento sí resulta indispensable para la procedencia de la acción intentada al ser la clave que otorga el Instituto a cada uno de sus asegurados

Asimismo, al momento de aportar su número de seguridad el Instituto está en posibilidad de ofrecer con exactitud el material probatorio que considere pertinente para combatir la pretensión del actor y toda aquella información requerida por la Junta para resolver la controversia.

Respecto del requisito consistente en la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe decir que tampoco está relacionada con la pretensión del trabajador de obtener la pensión por invalidez, pues no constituye uno de los elementos que se debe satisfacer para que se dilucide el otorgamiento de la pensión. El hecho de que el actor no aporte este elemento no genera afectación alguna en las defensas del Instituto, ni impide que la litis sea fijada con claridad,

- **Presentación de copias de traslado.**

Finalmente, no se soslaya que la información necesaria para determinar si la pensión debe ser otorgada, además de que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo; y, que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales; es el número de semanas cotizadas, el cual en términos del artículo 899-D, de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir controversia, debe ser aportado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal como se



desprende de la norma en comentario, que dice:

(se transcribe)

Similares consideraciones operan en relación con el monto que corresponda al salario de cotización, pues además que no se encuentra contemplado en los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo para la procedencia de la acción, en el caso que exista controversia, la carga de demostrarlo corresponde al Instituto demandado, conforme a lo previsto en la fracción III, del precepto legal antes transcrito...”.

Siendo pertinente establecer que, en cuanto al requisito de la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, consistente en la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de negativa de pensión, el criterio plasmado en el precedente acabado de citar fue modificado por la misma Segunda Sala del Alto Tribunal, ya que posteriormente emitió las jurisprudencias 2a./J. 32/2019 y 2a./J. 42/2003, que son del tenor siguiente:

“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En diversos

24



“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Hechos: Una persona reclamó del Instituto

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los casos en que se reclame el otorgamiento de una pensión sin que el actor haya aportado a juicio la constancia de otorgamiento o negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o, en su caso, la solicitud de pensión respectiva, la acción debe declararse improcedente.

26



como consecuencia la no integración adecuada de la litis, lo que conduce a la improcedencia de la acción intentada.” (Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4195).

Así pues, de la ejecutoria y tesis jurisprudenciales transcritas, se obtiene que, en este caso concreto, en el que se reclama el otorgamiento de una pensión de invalidez definitiva, no son aplicables todos y cada uno de los requisitos que la Junta responsable estimó que no fueron colmados por el actor, aquí quejoso.

En efecto, aunque el artículo 899-C exige en sus fracciones II y III que se proporcionen los hechos y causas que dan origen a la reclamación, así como las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se pide; ello no llega al extremo de obligar a que la parte actora necesaria y expresamente diga que demanda la pensión de invalidez ante la negativa formal del IMSS de otorgarla, pues además la existencia de esa negativa es materia del diverso requisito de la fracción VI del mismo precepto legal.

Más aún, en este caso concreto la lectura de la demanda inicial no arroja que el actor haya planteado específicamente alguna controversia con relación al número de semanas o al monto del salario

Algo similar sucede con el requisito de la fracción IV del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, consistente en indicar el nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en los que ha laborado, así como el puesto desempeñado y las actividades desarrolladas en el último año laborado, con mención de las cotizaciones correspondientes al régimen de seguridad social; cuenta habida que dentro de esa exigencia no puede estimarse incluida una justificación matemática del número total de semanas cotizadas y/o del salario promedio de cotización, así como tampoco la obligación de la accionante de señalar y exhibir junto con la demanda documentos o datos que acrediten tales elementos, como avisos de altas, bajas o modificación salarial, sobre todo, porque en caso de controversia sobre las semanas y el salario de cotización, la carga de la prueba recae en el IMSS.

28



“...77. Por otra parte, en caso de que la autoridad laboral aprecie alguna irregularidad en la demanda, debe observarse complementariamente lo

78. Asimismo, conviene puntualizar que en aquellos casos en que el tribunal de amparo advierta que la autoridad responsable omitió prevenir a la parte actora para que exhiba los documentos y ofrezca las pruebas a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no necesariamente deberá conceder el amparo a efecto de que se reponga el procedimiento, sino que, en todo caso, atendiendo al texto vigente del artículo 17 constitucional, párrafo tercero, deberá privilegiar la solución de fondo sobre formalismos procedimentales.

30



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

80. Lo mismo sucedería en el caso de que la autoridad responsable hubiese omitido prevenir a la persona trabajadora o, aunque lo hubiese hecho, pero a efecto de satisfacer requisitos diversos a los previstos en las mencionadas fracciones VI, VII y VIII, y en el sumario se encuentren agregadas y desahogadas las pruebas necesarias para la procedencia de la acción en virtud de que fueron exhibidas y ofrecidas en la etapa probatoria, pues sería innecesario ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que la autoridad prevenga a la persona asegurada para que ofrezca medios de convicción que ya fueron propuestos y presentados en autos. Lo anterior, toda vez que el ofrecimiento de nuevos elementos probatorios es excepcional y sólo procede cuando están dirigidas a desvirtuar los medios de convicción aportados por el demandado o cuando tienen el carácter de supervinientes...”.

Como se ve, el más Alto Tribunal Federal determinó que la omisión de prevenir a la parte actora para que exhiba los documentos y ofrezca las pruebas a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, del citado artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no necesariamente debe conducir a conceder el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento, sino que, en todo caso, atendiendo al texto vigente del artículo 17 constitucional y en aras de privilegiar la solución del fondo sobre formalismo procedimientos, el órgano de amparo

Ese supuesto se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que si bien el actor, hoy quejoso, no anexó a su demanda la constancia que evidencie la negativa del IMSS a otorgarle la pensión por invalidez que reclama; finalmente esa negativa fue formulada de manera expresa en el juicio por la parte demandada, quien al producir su contestación expresó su oposición al otorgamiento de aquella pensión, ya que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes, manifestando además que: *“se niega acción y derecho a la parte actora en reclamar el otorgamiento de la pensión de invalidez, por los supuestos ‘padecimientos’ QUE SUPUESTAMENTE SEÑALA Y QUE DICEN LE PRODUCEN UN ESTADO DE INVALIDEZ y de los que no acredita (SIC) SE LE DIAGNOSTICÓ NI SE LE DETECTÓ ENFERMEDAD ALGUNA...”* (foja 17 vuelta).

32



De ahí que, como se anticipó, es innecesario que se reponga el procedimiento a fin de prevenir a la parte actora para que exhiba la constancia de negativa de la pensión de invalidez; máxime que en el juicio de origen ya obran las pruebas y constancias necesarias para resolver sobre si se colman o no los requisitos necesarios para la procedencia de esa prestación, contenidos en el mencionado artículo 128 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, cuya redacción quedó en iguales términos en el artículo 119 para la legislación posterior a la fecha citada, el cual a saber:

- I. Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo; y,
- II. Que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

33

Vista la conclusión alcanzada y con fundamento en los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable:

II. En su lugar dicte otro en el que, de acuerdo a consideraciones de esta ejecutoria, prescinda de declarar que el actor no cumplió con los diversos requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley General del Trabajo y, **con plenitud de jurisdicción**, ordene lo que en derecho corresponda respecto de una de las prestaciones demandadas.

34



Por lo expuesto y fundado, se

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos que se indican en su último considerando.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, **archívese** el expediente.

[illegible]

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706a6620636a6633000000000000000000001759d
12/05/27 13:56:52



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

163991775_1241000038591787005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.9d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/08/26 20:56:03 - 19/08/26 14:56:03		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0a 91 96 62 0e 19 d4 be 7f 98 e2 a5 06 c7 57 d5 53 94 78 40 03 e6 3e 9e 9a 3b ee 60 64 2a ed a2 cf e7 de ad df 8e d7 95 18 2c 85 16 7e 7b 9b 4b 28 d2 53 e6 89 79 6b 2e 53 8e 3c 3e 7d d3 ca d8 48 d6 5c 94 f3 14 dc e1 76 10 fd ac 92 01 ce 6c fa a8 fd d5 6a e0 82 57 0d 2f c0 4e c5 9b fe 55 67 a4 c7 09 05 71 c6 9a 62 21 08 5f e4 f6 e3 f5 38 7a d1 d8 cd 06 93 63 7f c7 e4 c7 5c e6 65 ce bc f0 a9 1c 43 a6 b3 34 e9 30 bc e1 7c e6 56 ad 6d ca 29 ba 92 25 eb 4d 3f c0 e8 0f 3d ee 09 26 a7 2a 45 b0 0f 2b 29 d0 ea 5a 5e db 97 f0 56 0b 56 6f 5e 8f 9b 43 d3 e8 bd a9 73 dc 85 3f 99 24 60 e7 1a e3 26 ff 3d a2 8e 09 34 b0 d4 03 01 18 f4 e0 12 f4 7d 4f 4e 82 f2 e8 a8 c1 72 29 ae 6a 57 9a 5a cb 6c c6 15 90 3e 37 50 e0 b6 95 47 95 5a c6 aa 9e e4 04 2c 08 3e fd 27 35 d2 76 0e 36 0a 23 71 a5 82 cb c8 f7 a5 f1 a0 5b 4d 47 0d 78 91 9c 22 17 b4 41 98 a1 71 ba e5 a9 a5 23 dd 25 57 35 9f f3 0a f2 8d 2f 6a 80 57 25 7c 43 56 02 d7 19 c0 01 06 cf 82 39 8b 98 56 9a 18 9b 9c 8e 94 be fd c9 4f 19 4d 9b 4f 60 c8 99 52 eb 7c 07 24 1f f5 ea b9 5c d9 67 1f ba 5c 53 d2 ba 98 04 d8 96 4e e3 91 d4 d2 89 17 1d 32 4e 5b 51 37 be 5d f7 0d 2e f8 e6 b8 6a 7e d4 55 af f8 eb 34 db			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/08/26 20:56:03 - 19/08/26 14:56:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.9d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/08/26 20:56:03 - 19/08/26 14:56:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	193719441			
Datos estampillados:	ZbRd24eKAWc26680Ihx1VcQx/64=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO CHARCAS LEÓN		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/08/26 21:06:26 - 19/08/26 15:06:26		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	47 6e 20 d8 1d ce cd 08 c2 7b 78 1c 9c fe c8 f2 bf 7f 1c 5f 0f eb 9d 16 e3 60 47 40 ac e8 f1 d7 11 6f 12 46 f8 b7 ae 95 9e 51 35 74 91 90 11 f3 1d 4a 60 19 34 6e 87 6e 39 8a 9d a7 33 fa b5 8d 8b 44 39 91 80 17 e2 0c 42 ce 5b 8a df 64 c8 20 59 05 b8 48 74 72 89 59 2b 47 2b 72 bb d6 d6 5a a4 7c 93 5b 46 65 77 e4 c8 2e 5a b3 70 d0 a6 b5 ef 04 22 f6 aa 62 ad 1a 34 29 33 37 21 91 47 99 c7 48 c2 d1 2f 40 3f cf f1 a1 8c 71 39 5d f0 61 5a 68 e1 b7 71 07 f7 8b 05 3c 27 8c 59 9a 6d cf fa 96 c0 01 d7 99 74 e2 ab ca 70 9e e9 d1 9b ba 1b 70 ef 2b b5 32 47 34 fe fe 3f f2 0d 00 37 28 22 31 f4 77 dd fb 57 35 42 e8 84 98 f3 29 19 3a 2c 36 69 17 f3 45 cf 89 bd 9f cb 8e 60 b4 0e 13 84 d1 64 4e 07 c2 2d ea 5a a4 e8 9b 04 df d6 da f5 15 57 79 ec cd 5d e8 54 a1 a8 72 69 7a 7b 19 10 3d e2 29 87 be ed f1 44 c1 24 b0 3b 1a b3 67 4b 58 68 57 1e 54 26 d7 42 bb 57 62 4e 02 a9 78 1c e7 f6 d9 9f 32 fe 7b 43 98 d3 eb a8 0e a8 64 33 49 31 81 0f b8 9e d3 18 92 57 c3 c5 02 9a 8e f7 85 12 52 e7 86 f9 02 29 0c 43 c4 0a 0a 28 9e 79 42 f6 d9 de ad 8c 4c 3b f9 2a d9 27 b3 4c 1a ba 80 23 e2 67 18 5e 88 d6 ce 6b ca de 65 e4 d1 7b a6 e5 a6 9c 2e 6e 37 04 98 a9 e2 23 7c 5e d7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/08/26 21:06:26 - 19/08/26 15:06:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/08/26 21:06:26 - 19/08/26 15:06:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	193733214			
Datos estampillados:	l1xzH+H3YQ1o9R+Tw0IsBQLv1mQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE DE JESUS MEJIA PULIDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/08/26 19:29:53 - 20/08/26 13:29:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	76 7c 7f c3 fe 3c 47 2b 58 94 8b 6b c9 b7 dc 0e 50 93 e5 e7 e7 b9 90 56 8a 5e 36 c1 03 d7 a4 ac f2 14 aa 32 0f 5b 3e 8b a1 9e 50 59 53 9d 1b 47 6c 8b 25 b8 6a a2 85 03 91 0f 6b e7 9d fd 00 5d 28 13 b3 2a 94 4c 4b dd d0 ae 62 7d 41 8a ff 54 b5 c2 23 dc 44 f0 42 6a 35 85 0c c4 b8 d3 6e 59 dd 2b 2a a5 76 c6 1e 67 a9 4b 3a c8 c3 50 9d af e3 38 a1 ea b1 f3 1a 38 ca 3f 51 72 dd 00 1d d0 77 ad 70 7f 24 75 f9 47 e6 a6 92 b3 8f c9 0e ae 5d c2 06 15 56 df c2 96 6c 02 2a 2b c6 63 1e 5e dc c2 b9 1e 78 49 c1 7f a9 c2 c3 0c 2d 52 9a fd 84 52 36 a7 75 e7 cf c5 0a ee 68 ea f7 f7 64 27 22 02 8e 2f 06 b4 4e 7a de b9 fa d2 76 22 71 cf 81 91 76 f2 b8 99 e1 fe 2e eb d1 e3 eb 6b 95 11 b7 27 2d f7 f1 dd 79 c9 aa ad ef 7e e1 05 00 51 84 af 5c 22 e8 55 92 7c 64 47 5b 9d 69 8b 63 ee 2a 1a 51 0a 0a f7 0f bb 3c 9c 63 d9 88 fe 48 de a8 9c 50 8e ff 0b ae 6c 2d 7d 51 53 01 b9 27 03 22 ca 0b 32 6d 31 70 03 24 0e e2 f5 7f 1f 8e ce 88 4b 68 3d fa e4 3e 3b cf a0 37 2a 20 a0 cd 9d 03 81 a5 96 94 88 d6 dd 78 d4 a9 c3 b6 2b 04 b3 c5 01 36 27 e1 dd 74 23 61 dd 88 65 23 4b 26 0a 17 ae b9 85 0c f0 f3 43 88 1d 54 2b e1 e8 57 54 6c 43 f3 fb a4 c4 72 d5 93 7c 87 fa 03 3f d9 e1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/08/26 19:29:53 - 20/08/26 13:29:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/08/26 19:29:54 - 20/08/26 13:29:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	194296361			
Datos estampillados:	Jx/34CFb5GVaWbzYGZRVHKOlmJU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/26 18:18:10 - 25/08/26 12:18:10		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 04 17 d5 41 8d 0e ea 1b 52 01 9a 2a 57 e8 b4 b8 3f 67 4e 9f fc 53 7e 8f 41 a8 53 fe d9 36 ff d8 a4 e3 de 45 6a 84 c4 75 20 14 05 cb 5f bd 4f 57 70 1a 6a 49 76 e8 28 20 96 c8 e8 bf 0e f8 36 c5 0b 9c a7 bf b4 b7 c8 89 b6 d8 07 31 50 9e e1 0b 2e a1 5f 70 6f 67 46 02 6a 84 4f 0d a8 01 05 a7 09 de 4e d5 04 70 0d 3a 9e af 51 2d 79 9d 57 68 12 0e 8e 12 12 ee e7 08 e1 00 b4 ec 5c d9 27 eb b3 b8 3d 69 6b 72 41 fa 7b e6 3d 04 80 c4 87 2b c0 e5 ae ca ff a8 b4 b9 71 f2 5b ff 2c 97 81 2e f6 da 40 c7 19 82 ed 48 78 c5 3e 91 6f ec 46 f9 fc 96 63 88 17 47 35 1d 18 91 e9 9d e6 ac 72 1b ff 56 92 94 8d f0 91 67 fd 88 7a c9 cc 00 cc f2 64 d8 bf 41 d3 9f c5 fb 06 c6 f9 21 c3 87 76 5f 47 88 c6 16 7e f8 9b 7a a3 f9 5f 9f 3b 2e 7c a6 61 6d f2 c1 60 9f 84 e6 5f c1 11 fa 75 57 63 59 16 9a 36 c5 02 ce 8b a6 76 5b f3 7c ac be 2e 8b 21 c1 9c e6 f6 0b da 8e 5d cb 60 33 13 8b ef cf b6 42 93 df d6 16 84 8d c1 e0 b0 f7 c3 d7 77 1e 7a dc 18 e0 31 75 3f a3 1b 6b 39 9c 5f 14 c2 d4 9a c9 79 44 b9 73 e3 05 00 36 02 14 77 e5 3a 0c 7c 23 64 41 90 0e 4d 62 f8 2b 1f 0e e3 39 36 f3 e4 6d 4a 2d b2 a2 73 80 7b e7 1d f8 25 a3 ca 51 1f 48 e5 ff 41 ac e1 e7 cf 26 67 e7 fa 17 2b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/26 18:18:10 - 25/08/26 12:18:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/26 18:18:11 - 25/08/26 12:18:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	196258549			
Datos estampillados:	AzPsaas9JIFJMt4BE/1psdkihTw=			

El veinticinco de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Adolfo Rodrigo Villagómez Méndez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.